

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

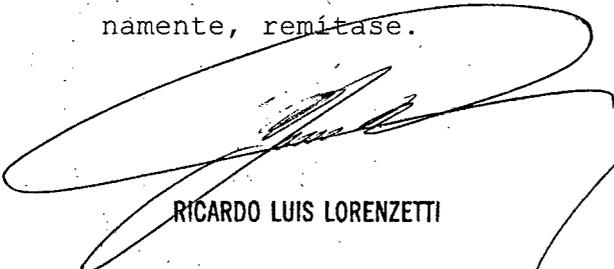
Buenos Aires, *5 de diciembre de 2017*

Vistos los autos: "S., J. L. c/ Comisión Nac. Asesora para la Int. de Personas Discapac. y otro s/ amparo".

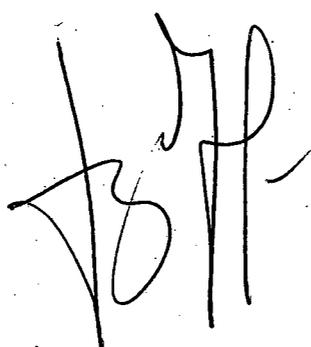
Considerando:

Que la cuestión planteada por la recurrente guarda analogía con la debatida y resuelta en Fallos: 338:488, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir y se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden en razón de la naturaleza de la cuestión debatida (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, remítase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA

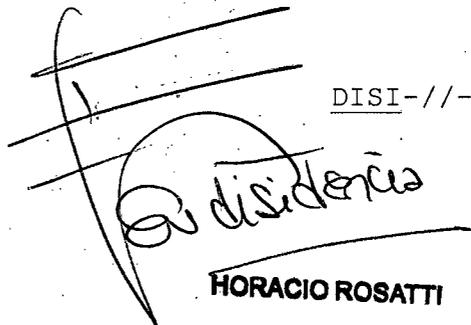


CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

DISI-//-



Horacio Rosatti  
HORACIO ROSATTI



  
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1º) Que la madre del actor, en representación de su hijo declarado incapaz por padecer síndrome de down, inició una acción de amparo contra la Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas Discapacitadas y el Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad, a fin de que se protegiera y reconociera el derecho a la cobertura total de las prestaciones que en atención a su discapacidad requiere, consistentes en el caso en una escolaridad especial de jornada simple en el Instituto El Taller, transporte desde el domicilio hasta el lugar de rehabilitación, sin limitaciones temporales, así como la inmediata regularización de los montos adeudados a fin de garantizar la continuidad de dicho tratamiento.

2º) Que para fundar su pretensión, la demandante señaló que el actor había asistido a dicha institución en la modalidad de Escolaridad Especial, jornada simple, desde 2001, como alumno becado, había realizado un período de adaptación y había quedado incluido en el grupo de etapa IV del servicio de escolaridad primaria especial. Explicó que, al ser el actor afiliado al Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán -I.P.S.S.T.- que no otorga ningún tipo de cobertura de las prestaciones mencionadas, ni se encuentra adherida al Sistema de Obras Sociales a que hace referencia la ley 24.901, se acumuló una deuda con la institución educativa que a la fecha de la interposición del amparo ascendía a la suma de \$ 14.825,50. Alegó

que la adhesión de la Provincia de Tucumán a la ley 24.901 -Sistema de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad- se perfeccionó mediante un convenio celebrado con la Nación a partir del año 2003 en el que la provincia optó expresamente por una incorporación gradual a dicho estatuto, que culminaría con el dictado de una ley que estableciera principios análogos a los enunciados en la citada norma, que todavía no ha sido sancionada. Además, puso de manifiesto que la propia provincia reconoció no tener instituciones para tratar la minusvalía del actor.

3°) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Civil y Comercial Federal, que revocó el fallo de la instancia anterior que había admitido el amparo y condenado al Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad a hacerse cargo de las prestaciones reclamadas por el actor, este dedujo el recurso extraordinario, que fue concedido.

4°) Que para decidir de ese modo, el *a quo* juzgó -por remisión al precedente de Fallos: 338:488- que la obligación del Estado Nacional era subsidiaria y que la actora no había cumplido los requisitos exigidos por la normativa vigente para obtener la cobertura solicitada por no haber demostrado su falta de afiliación a una obra social y la imposibilidad de afrontar por sí sola las prestaciones requeridas.

5°) Que el remedio intentado suscita cuestión federal bastante para su consideración por la vía intentada, en la medida en que la sentencia apelada ha sido contraria a las normas superiores en que se funda el apelante.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

En efecto, tanto los agravios de la recurrente como las consideraciones dadas por el Defensor Oficial ante la Corte, ponen de manifiesto que lo que aquí se discute atañe a la aplicación, inteligencia e interpretación de normas federales como las que tutelan el derecho a la salud de los discapacitados y las que regulan el Sistema de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad (Ley 24.901). En este plano, el Tribunal no se encuentra limitado por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto debatido (Fallos: 320:1602 y 323:1656).

6°) Que no se encuentra discutido que el hijo de la demandante ha sido declarado incapacitado por las autoridades administrativas pertinentes (fs. 172); que es afiliado al Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán, institución que, según surge de lo expresado a fs. 207, no se encuentra comprendida entre los sujetos obligados por la Ley 24.901 (acta número 184 de la Reunión del Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas del 17 de mayo de 2005). Tampoco ha sido refutado por la demandada que el actor ha recibido su rehabilitación en el Instituto El Taller en carácter de "becado" y que cuando dicha circunstancia cesó, sus progenitores no pudieron pagar la cuota mensual, generándose una deuda que -en el lapso de dos años- ascendió a la suma de \$ 14.825,50.

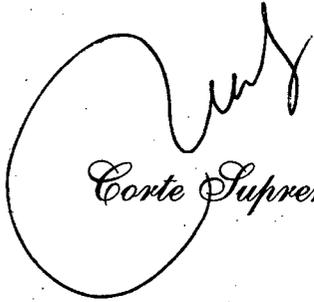
En autos no solo ha sido admitida la necesidad de las prestaciones que se requieren, sino que del informe evolutivo integral emitido por El Taller también surge que el rendimiento pedagógico del actor durante los años de escolaridad ha sido sa-

tisfactorio y su interrupción atentaría contra el progreso logrado (fs. 188/189).

7°) Que este Tribunal ha considerado que el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana reconocido y garantizado por la Constitución Nacional (Fallos: 302:1284; 310:112). También ha sostenido que el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y que, en tanto fin en sí mismo, la inviolabilidad de la persona constituye un valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Fallos: 316:479, votos concurrentes).

A partir de lo dispuesto en los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Ley Suprema), ha reafirmado en diversos pronunciamientos el derecho a la preservación de la salud y ha destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga (Fallos: 323:3229 *in re "Campodónico de Beviacqua"*; 321:1684; 323:1339, mayoría y votos concurrentes y dictamen del señor Procurador General de la Nación a cuyos fundamentos se remiten).

La obligación de instrumentar acciones positivas en tutela de las personas con discapacidad fue consagrada por el constituyente argentino en el año 1994 en el art. 75, inc. 23, donde se dispone que corresponde al Congreso Nacional *"legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de*



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”.

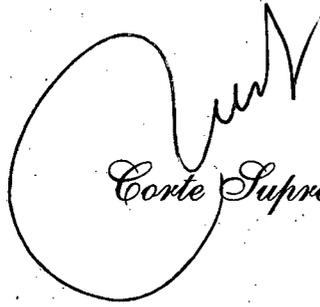
En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, instrumento con jerarquía constitucional en el marco del art. 75, inc. 22 mencionado, sostiene que “Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad” (art. 25) y que “los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida...” (art. 24, 1).

El art. 24.2, inc. a de la convención en cita establece que “los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas” (art. 7º, inc. 1) y asegurarán que “las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad”.

8°) Que, con específica referencia a la pretensión debatida en el *subjudice*, la Ley Nacional 22.431 instituyó un sistema de protección integral de las personas con necesidades especiales tendiente a abarcar todos los aspectos relativos a su inserción dentro de la sociedad. Por su parte, la ley 24.901 creó un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad para brindarles asistencia integral, poniendo su cobertura a cargo de obras sociales. Finalmente, la Provincia de Tucumán ratificó el convenio de adhesión a la citada ley nacional, optando por una incorporación gradual al sistema único de prestaciones básicas para personas con discapacidad. Es decir, si bien la tutela de los derechos estaría jurídicamente reconocida, su concreción fue estipulada con carácter gradual y bajo el compromiso de dictar en el ámbito provincial un régimen normativo que estableciera principios análogos a los de la ley 24.901, algo que aún no ha acontecido.

Dicha omisión no puede conllevar la vulneración del derecho constitucional señalado, por lo que cabe concluir en la presente causa y a la luz de las específicas circunstancias normativas que le atañen, que el Estado Nacional debe responder al caso, sin perjuicio de los derechos que le correspondan *a posteriori*, para repetir del Estado provincial lo que considere legítimo.

Este razonamiento no implica afectar el principio de federalismo ni pone en crisis las facultades reservadas por los gobiernos locales en la organización de su sistema de salud, que debe ser concebido -en el caso específico en que se analiza- en base a un federalismo de concertación, en el que la omisión del



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

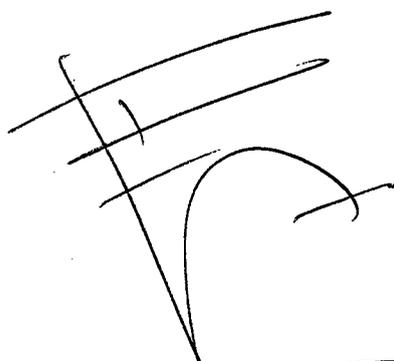
Estado provincial de adoptar las medidas legislativas necesarias no puede sostenerse como óbice para la efectiva vigencia de derechos constitucionales fundamentales, dejando establecida la responsabilidad que cabe también en esta materia a las jurisdicciones provinciales. Tal como ha dicho esta Corte, "lo expresado pone en evidencia la función rectora que ejerce el Estado Nacional en este campo y la labor que compete al Ministerio de Salud y Acción Social, como autoridad de aplicación, para garantizar la regularidad de los tratamientos sanitarios coordinando sus acciones con las obras sociales y los estados provinciales, sin mengua de la organización federal y descentralizada que corresponda para llevar a cabo tales servicios" (Fallos: 323:3229, considerando 27).

Complementariamente, no puede obviarse en esta instancia que el Estado Nacional ha asumido compromisos internacionales encaminados a promover y facilitar la vigencia de los derechos, sin que el federalismo constituya obstáculo para ello (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 28; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 28.2), no siendo razonable desligarse de los deberes asumidos so pretexto de la inactividad de otras entidades públicas o privadas, máxime cuando ellas participan de un mismo sistema sanitario y lo que se halla en juego es la rehabilitación integral del minusválido, que debe ser tutelada por todos los departamentos gubernamentales (Fallos: 323:3229, ya citado, considerando 21).

9°) Que, por lo demás, no cabe imponer a la persona con discapacidad una mayor mortificación que la que su propio estado le ocasiona, compeliéndola a acudir a tratamientos ajenos

a su cobertura de salud, máxime cuando el traslado del afectado fuera de la órbita de su asistencia médica habitual representa un dispendio de fondos y recursos humanos, que sustrae posibilidades de tratamiento a otros enfermos que lo necesitan dentro del sistema general de salud pública.

Por ello, el Tribunal resuelve: Declarar procedente el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada por los fundamentos de la presente y confirmar la de primera instancia. Notifíquese y devuélvase.



**HORACIO ROSATTI**

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso extraordinario interpuesto por la actora, representada por la Dra. Lorena Vanesa Totino.

Traslado contestado por el Estado Nacional - Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas Discapacitadas, representado por el Dr. Raúl Alejandro Rodríguez y por el Servicio Nacional de Rehabilitación, representado por la Dra. Diana Patricia Bañares.

Tribunal de origen: Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 2.

